

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Llegan con frecuencia á este Ministerio quejas ó reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de Asociaciones legalmente constituidas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan á las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión, reconoce á la *Autoridad gubernativa* la facultad de suspender ó disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona; cuya Autoridad no es el que puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y éste al Gobierno, de las resoluciones que adoptan, según lo previene el último párrafo del art. 5.º

En cuanto á las Asociaciones, el Gobernador en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo primero del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo segundo del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes, ni otras Autoridades gubernativas, potestad para

ejecutar lo que la ley reserva á aquél en el territorio de su mando.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación, recuerde á los Alcaldes, y de más dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública deberán pedir á V. S. por el conducto más rápido instrucciones precisas y concretas, á las cuales habrán de someter su conducta; y en los casos en que por circunstancias especiales no hubiera lugar, á ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta; dará cuenta en el acto, y V. S. hará cargo á este Ministerio, de cualquier resolución que tomaren, y que en todo caso deberá ajustarse siempre á las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1888; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades á las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las Asociaciones legalmente constituidas, debiendo limitarse á poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.

—S. Morot.

Sr. Gobernador civil de....

El innecesario retraso que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los expedientes, aconseja mirar con especial atención cuanto se refiere á las audiencias que se dan á los interesados en ellos. En más de una ocasión, el retraso de la notificación que á los interesados se hace, es causa de innecesarias dilaciones, siéndolo en otras el tiempo que se tarda para la inserción del anuncio en el Boletín.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se llame la atención de los Gobernadores de provincia para que procuren que, con la rapidez posible, se cumpla lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 25

y 26 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio; de modo que tan pronto como en un Gobierno de provincia se reciba la orden de audiencias, se disponga su inmediata inserción en el Boletín Oficial y su notificación á los Presidentes de las Corporaciones' futuras para conocimiento de los mismos y de los particulares á quienes afecta, remitiendo á la vez, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de donde emane la orden de audiencia, un ejemplar del Boletín en que aquella se publique y la noticia oficial de haber dado conocimiento á las partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, y para que ordene la inserción de esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.

—S. Morot.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 24 de Agosto de 1902.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Anuncio

Como dispone el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se anuncia al público que á las nueve del martes 16 del actual, se practicará en la sala destinada al efecto, en el Palacio de la Diputación provincial, el sorteo de décimos necesario para completar el cupo de 1.357 soldados que correspondieron á esta provincia, según el repartimiento publicado por Real decreto de 1.º del corriente.

León 11 de Septiembre de 1902.

El Presidente,
Enrique de Ureña

El Secretario,
Leopoldo García

GOBIERNO DE PROVINCIA

En el expediente en discordia de expropiación de la finca de D. Santos Ramos, vacante de Astorga, señalada con el núm. 1 en el expediente general del término de Astorga para la construcción del trazo 1.º de

la carretera de Astorga á La Puebla de Sanabria, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 19 de Agosto último, la siguiente providencia:

Resultando que tramitado el expediente de expropiación á que corresponde esta finca con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento, no se conformó el propietario con la hoja de justiprecio hecha por el perito del Estado, presentando su perito la de tasación dentro del plazo legal, é insistiendo el del Estado en su anterior oferta, no pudiendo celebrarse la reunión prevenida en el art. 37 del reglamento por ignorarse la residencia de D. Antonio González del Campo, perito del propietario;

Resultando que en comunicación de 27 de Enero último el Juez de primera instancia de Astorga nombró perito tercero en discordia á don Andrés Lorenzo, Arquitecto y vecino de aquella ciudad;

Resultando que el perito de la Administración D. Antonio Plaza justiprecia las 7,04 áreas que se expropian á 24,74 pesetas, deduciendo este precio de los datos de la cartilla evaluatoria; y los daños y perjuicios en un 20 por 100;

Resultando que el perito del propietario D. Antonio González del Campo, conforme con la extensión superficial á que afecta la expropiación, tasa el área á 53,19 pesetas, precio á que se han ajustado, según dice, todas las enajenaciones en los últimos cinco años, y los daños y perjuicios también en el 20 por 100, con lo que la tasación, incluso el 3 por 100, importa 460,37 pesetas;

Resultando que el perito tercero en discordia tasa el área de terreno, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del precio del área á 48,00 pesetas, y aparece en lo demás conforme con el justiprecio de los otros dos peritos, con lo que importa su tasación 400,20 pesetas;

Considerando que esta tasación está bien justificada y resulta económica para la Administración que expropia, y remuneratoria para el propietario que de una manera legal, pero violenta, al fin, se ve privado de su propiedad;

Visto lo informado por la Comisión provincial y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, he acordado fijar en 400,20

pesetas lo que por expropiación ha de abonar el Estado al dueño de la finca que nos ocupa.»

Y habiendo sido aceptada por el propietario la resolución anterior, he acordado declararla firme y publicarla en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo art. 54 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

En el expediente en discordia de expropiación de la finca de D. Manuel Ramos, vecino de Astorga, señalada con el núm. 5 en el expediente general del término de Astorga, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Astorga a La Puebla de Sanabria, se dictó por este Gobierno civil con fecha de 18 de Agosto último la providencia siguiente:

«Resultando que tramitado el expediente de expropiación á que corresponde esta finca, con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento no se conformó el propietario con la hoja de justiprecio hecha por el perito del Estado, presentando su perito la tasación dentro del plazo legal, é insistiendo en el Estado en su anterior oferta, no pudiendo celebrarse la remisión prevista en el art. 47 del reglamento, por ignorarse la residencia de D. Antonio González del Campo, perito del propietario:

Resultando que en comunicación de 27 de Enero último el Juez de primera instancia de Astorga nombró perito tercero en discordia á don Andrés Lorezo, Arquitecto y vecino de aquella ciudad:

Resultando que el perito de la Administración D. Antonio Plaza justiprecia las 2,72 áreas que se expropian á 24,74 pesetas, deduciendo este precio de los datos de la cartilla evaluatoria:

Resultando que el perito del propietario D. Antonio González del Campo, conforme con la extensión superficial á que afecta la expropiación tasa el área á 53,16 pesetas, precio á que se ha ajustado, según dico, todas las enajenaciones en los últimos cinco años, con lo que la tasación, incluso el 3 por 100, importa 214,75 pesetas:

Resultando que el perito tercero en discordia tasa el área de terreno, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del precio del área, á 46 pesetas, con lo que en tasación, incluso el 3 por 100, asciende á 128 pesetas 87 céntimos:

Considerando que esta tasación está bien justificada y resulta económica para la Administración que expropia, y remuneratoria para el propietario, que de manera legal, pero violenta, al fin, se ve privado de su propiedad:

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, he acordado fijar en 128,87 pesetas la cantidad que por expropiación ha de abonar el Estado al dueño de la finca que nos ocupa.»

Y habiendo sido aceptada por el propietario la resolución anterior, he acordado declararla firme y publicarla en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo al art. 54 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

MINAS

Anuncio

El Sr. Gobernador, con fecha de hoy, ha tenido á bien admitir la rotación de 110 pertenencias de la mina de hierro *La Alansa* (número 1.883), sita en término de Casares, Ayuntamiento de Rodicio.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en cumplimiento á lo prescrito en la disposición 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1881.

León 10 de Septiembre de 1902.—
El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

DON ENRIQUE GANTALPIEDRA Y GRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Sabell Rabell, vecino de Barcelona, y en su representación D. José Otero Celedón, vecino de Marçón (Pontevedra), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Agosto, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 102 pertenencias para la mina de cobre llamada *El Barco*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Paradesosa, sitio llamado los « Carrizales », y linda al N. con el río Burbia, y á los demás rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 102 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata ó labor hecha junto á un peñasco alto llamado Peña del Trejón ó Treisón, distante unos 50 metros al S. del río, y desde dicho punto se medirá al N. 15° O. 1.000 metros, al S. 15° E. 1.000 metros, al E. 15° N. 300 metros, y al O. 15° S. 300 metros; y los normales correspondientes cerrarán un perímetro de 120 pertenencias, las cuales rodean al registro « Quo Vadis », de 18 pertenencias, que deduciéndolas de las 120 quedan las 102 solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.149.
León 1.º de Septiembre de 1902.
—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Confecionadas las cuentas municipales correspondientes á los años 1900 y 1901, quedan expuestas en la Secretaría de la municipalidad por el término de quince días; en cuyo término podrán examinarse los vecinos del Municipio que lo deseen, pudiendo también en dicho plazo formular las reclamaciones que creyeran justas; pues terminado el plazo no serán atendidas.

Cimanes del Tejar 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Suárez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del mismo correspondientes á los años 1900 y 1901, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Quintana del Castillo á 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Simón Pérez.

Alcaldía constitucional de Reyero

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año natural de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo desee y hacer las reclamaciones que sean procedentes; pues terminado dicho plazo no serán atendidas.

Reyero 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Alonso.

**

Confecionado por el Ayuntamiento municipal de este Ayuntamiento para el año de 1903, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo. Durante los cuales pueden los vecinos hacer cuantas observaciones y reclamaciones crean conducentes; pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Reyero á 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Alcaldía constitucional de Cuadros

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento firmado para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la fecha; en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes ó interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido no serán atendidas.

Cuadros 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Isidro García.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario del mismo para el año de 1903, en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Puente de Domingo Flórez 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Plácido Barrio.

Alcaldía constitucional de Villamán

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, y el adicional al vigente, quedan expuestos al público en la Secretaría de aquel por espacio de quince días, de conformidad á lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Villamán 7 de Septiembre de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Angel Prieto.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Queda expuesto al público por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1903, en la Secretaría del mismo, á los efectos legales.

Villadecanes 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Querol.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en cuyo plazo pueden los vecinos examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que vieran en derecho.

Vegaquemada 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Robles.

Alcaldía constitucional de Arganza

Terminado el expediente de arbitros extraordinarios para cubrir el déficit de 2.814,85 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para 1903, queda expuesto al público con su correspondiente tarifa en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para oír reclamaciones, ó sea que después de dicho plazo sean atendidas.

Arganza 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Eusebio Alfuso.

Alcaldía constitucional de Villagán

A las doce del día 30 del corriente se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta por cinco años de la caza del predio titulado « Monte de Culebros » del pueblo de Culebros, bajo el tipo de tasación de 60 pesetas anuales, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativos, reglamentarios y económicos que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para conocimiento de todos los que quisieran tomar parte en la subasta.

Villagán 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrid

Terminado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el día de la fecha para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Santa Cristina de Valmadrid á 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobado por éste el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los va-

cinco examinarlo y presentar las reclamaciones que ocrean procedentes. Villares 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Ramos.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

El proyecto de presupuesto para el año de 1903 se encuentra expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos legales; asimismo y por igual término y en la misma oficina, se halla la tarifa de arbitrios extraordinarios, firmada por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del aludido presupuesto.

Barrios de Salas 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Cándido Fernández.

Alcaldía constitucional de El Burgo

El día 17 de los corrientes, de diez á doce, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este Municipio para el año de 1903, por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de subasta de 6.981 pesetas 59 céntimos, debiendo al rematante prestar fianza por importe de la cuarta parte de la cantidad en que resulta adjudicado el arriendo, que depositará en la Caja municipal y

previo el depósito del 5 por 100 del importe del tipo de subasta.

Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, se celebrará la segunda el 24 del mismo, dentro de las mismas horas y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

El Burgo 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Perfecto García.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

El día 28 del actual tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento, á las catorce, la subasta de la venta inmediata de los vinos comunes y aguardientes que se vendan en este término municipal en el año de 1903, con la exclusiva en las ventas al por mayor de dichos líquidos, pudiendo cobrar el arrendatario los derechos de tarifa en las ventas al por mayor. El tipo para la subasta es el de 1.196 pesetas, y ésta se celebrará por pujas á la llana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó la de quien delegue; todo con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría. Prestará fianza el rematante á satisfacción del Ayuntamiento. Si esta primera subasta no diere resultado, se celebrará otra modificando los precios el día 8 de Octubre próximo, en el mismo sitio y á la misma hora; y si tampoco ésta tuviese efecto legal, se celebrará la tercera el día 19 del mismo, en dicho local ó igual hora, con la re-

baja de una tercera parte del tipo de las 1.196 pesetas.

Santa Colomba de Curueño 7 de Septiembre de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Mariano Castro.

Alcaldía constitucional de Carrocera

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1903, desde esta fecha, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado dicho tiempo no serán atendidas las que se presenten.

Carrocera 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1901, queda de manifiesto al público una copia de las mismas en la entrada de la casa de Ayuntamiento y escuela por término de quince días.

También se halla confeccionado el presupuesto adicional para 1902 y el ordinario para 1903, quedando expuestos al público en la misma en-

trada de la casa-escuela y Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que se anuncie su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, y dentro de ellos pueden examinarlos libremente y formular las reclamaciones á que haya lugar.

Valdepolo 5 de Septiembre de 1902.—Lucas Zayas.

JUZGADOS

Don Ricardo Pollarés Berjón, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente e hecho se llama en legal forma á D. Alberto D.^a Argola y D. Pedro Rodríguez Pérez, vecinos que fueron de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan en esta Juzgado á ejercitar el derecho que pudiesen tener sobre el todo ó parte de la casa sita en esta ciudad, calle de Cascañoria, número diez, que ocupa una superficie de sesenta metros cuadrados, y linda al frente ó Norte, con dicha calle; derecha ó Poniente, con casa de don Luis González Chamorro, de esta localidad; izquierda ó Oriente, con calle de la Plata, y Mediodía ó espalda, con otra casa sita en la misma calle de la Plata, de la propiedad de D.^a Salustiana Pérez García, valuada en dos mil pesetas; apercibidos que de no verificarse les parará el porcheo á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente que sobre información po-

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que conste en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos previstos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, al Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 81. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá el total de la proporción indicada.

Art. 82. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como maximum.

Art. 83. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando darlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando al Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 84. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 85. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ó huérfanos, cuando no se hayan cumplido las prescripciones sancionadas de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos dere-

esoria de dicho predio me halló los trayendo á instancia de D.^a Salustiana Pérez García, por sí y en representación de sus dos hijos menores Luis y Manuel Rodríguez Pérez, y cuya casa viene hoy figurando en el amillaramiento á favor de D. Acisclo Rodríguez Fernández, difunto, marido y padre respectivamente de los tres mencionados sujetos.

Dado en León á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—Ricardo Pallares.—C. S. M., Estacista Sánchez Luengo.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente, encargado del Juzgado de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León, á veintidós de Agosto de mil novecientos dos; el Sr. D. Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado entre D. Octaviano Velasco Rojo, en representación de la Compañía «Singer» demandante, y D. Braulio Roman y D. Angel Vaticón, demandados, todos de esta vecindad, sobre tercería de dominio de una máquina para coser, modelo P. 866.921, embargada como propia de Vaticón, siendo propiedad de la Compañía demandante, que se la había arrendado á Tomasa Gutiérrez, por ante mí Secretario, dijo:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio, y en su consecuencia, declaro que la máquina embargada pertenece á la Compañía «Singer» debiendo ser desembargada, entregándola á dicha Compañía, sin hacer especial condenación de costas. Así de definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo el expresado señor Juez, y certifico.—Mariano Alvarez.—Acte mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia por la rebeldía de D. Angel Vaticón, según previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se firma el presente en León á veintidós de Agosto de mil novecientos dos.—Mariano Alvarez.—Acte mí, Enrique Zotes.

Don Raimundo Pérez Ovalle, Juez municipal de Sancedo y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que hará mención recajó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Sancedo, á dos de Septiembre de mil novecientos dos; el Sr. D. Raimundo Pérez Ovalle, Juez municipal de Sancedo y su término: habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido por D. Manuel Barrio San Miguel, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Cueto, contra D.^a Inés Figueroa, también mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Sancedo, en reclamación de grano centeno:

Fallo que debo condenar y condeno á D.^a Inés Figueroa al pago de ocho fanegas de grano centeno que D. Manuel de Barrio la reclama, así como á las costas y gastos del presente juicio; y en virtud á que la demandada se ha la ea rebelde, haga es la notificación como previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. De todo ello como Secretario certifico.—Raimundo Pérez.—Acte mí, Antonio Alvarez, Secretario.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el pueblo y fecha que expresa.—Antonio Alvarez, Secretario.

Y para que se publique en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación á la demandada D.^a Inés Figueroa, declarada en rebelde, expido el presente en el Juzgado municipal de Sancedo á dos de Septiembre de mil novecientos dos.—Raimundo Pérez.—Antonio Alvarez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º DEPOSITO

DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Establecimiento 400 quintales métricos

de cebada de Castilla, y 80 idem de habas, ambas especies de superior calidad, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dichos servicios puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el edificio de San Marcos el día 18 del actual, á las once, en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán por escrito por la cantidad que se necesite, ó parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando muestras de la cebada y habas.

León 8 de Septiembre de 1902.—El Capitán Secretario, José Nieto.—V.^o B.^o: El Teniente Coronel primer Jefe, N. de Prado.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general ordinaria para las once de la mañana del 20 de Septiembre próximo en cumplimiento del art. 34 de los Estatutos sociales.

Bilbao 29 de Agosto de 1902.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

Imp. de la Diputación provincial

chos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las personas, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recurros contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento solo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencias ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que adierde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser fuerosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, algunas de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.